

La Dorada, 11 de enero de 2024

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Manizales, Caldas

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: CONRADO ROJAS OCAMPO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS.

CONRADO ROJAS OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° **10175281**, actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la constitución Política, por medio del presente escrito le solicito señor Juez se dé trámite a la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, para que sean protegidos mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MI CONDICIÓN DE PREPENSIONADA, TRABAJO Y MINIMO VITAL** basada en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante resolución 7209-6 del día 18 de diciembre por la cual La secretaria de educación de Caldas da por terminado mi nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, me desempeñaba como docente de aula en básica primaria en la IE RANCHO LARGO del municipio de Samaná.

SEGUNDO: Si bien mi nombramiento era en condición de provisionalidad, la secretaria de educación de Caldas desconoció mi condición de trabajador prepensionado, ya que he cotizado al sistema pensional más de 22 años y cuento con 55 años de edad cumplidos.

TERCERO: mi salud esta afecta por un desprendimiento de retina con ruptura ojo izquierdo, el cual necesito una segunda cirugía urgente y mi eps sera suspendida de la prestación .

II. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en razón a mi condición de docente prepensionada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Manizales - Caldas, que se me permita continuar desempeñando mi labor como docente en mi calidad de

docente prepensionado en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Un prepensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002, lo mismo que la ley 1955 de 2091 y el decreto 1415 de 2021.

La Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos: «Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que “ De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y **los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, ,edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3)años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.**

El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

1. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: “Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la

respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación. Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. DE LA REUBICACIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREPENSIONADOS.

En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL.

Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, **madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse** o funcionarios que padecen

discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección.

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

IV. PROCEDENCIA

Es procedente señor juez la acción Constitucional de Tutela en este caso concreto dada la existencia del artículo 2, 5, 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo mismo y en observancia de los derechos fundamentales, principios y valores contenidos en la constitución política se debe dar procedencia a la tutela.

V. PRUEBAS

- Resolución numero 7209-6
- Certificado de aportes/ histórico de aportes de semanas cotizadas en FOMAG. Y otros fondos como colpensines, certificaciones que acreditan mi condición de docente como prepensionado

- Derecho de petición instaurado ante la secretaria de educación departamental de manizales de Caldas.
- Respuesta al derecho de petición por parte de la secretaria de educación departamental de Caldas.

VI. ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.


VIII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: CONRADO ROJAS OCAMPO

Recibo notificación en la siguiente dirección: corregimiento de Berlin calle principal, Samaná (Caldas)
Celular: 3136419006
Correo: conrado-rojas@hotmail.com

POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS

ATENTAMENTE



CONRADO ROJAS OCAMPO
Cc 10175281

Manizales, Agosto 31 de 2023

RH – 424

Señor:
CONRRADO ROJAS O
Conrado-rojas36@hotmail.com
Celular: 3136419006

Asunto: Respuesta derecho de petición - Protección Laboral Reforzada docente provisional pre pensionado Radicado N° CLD2023ER006303 del 2023-08-11.

Cordial saludo,

Solicita Usted, a través de derecho de petición, ante un eventual retiro del servicio.

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por mi **condición de docente en periodo de pre pensión.**
2. En tal sentido Solicito se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de Samaná Caldas / Manizales, en mi calidad de docente con pre pensionado en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.
3. De igual manera Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición, en los siguientes términos, así:

MARCO JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

a. **Constitución Política:** La Constitución Política de Colombia establece:

***"ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Carrera 21 entre Calles 12 y 13, Manizales, Caldas, Colombia
☎ 018000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co
📱 @gobercoklos 🌐 www.sedcaldas.gov.co





ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el mérito es el principio a través del cual se deben proveer los empleos públicos, el cual se materializa a través de los concursos públicos, es así que la Corte Constitucional ha advertido que en su Sentencia SU-136 de 1998 que:

"(...) el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado."

De igual forma, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-446 de 2011 ha expresado:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas es que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

b. Decreto Ley 1278 de 2002.

El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, que señala:

"Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

c. Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece en varios de sus artículos regulaciones sobre los nombramientos provisionales:

El artículo 2.4.6.3.9. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, regula la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, así:

"(...) cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada, deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

- 1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*
- 2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
- 3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*
 - a. Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que habla dado origen a la pensión por invalidez;*
 - b. Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retomar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;*
 - c. Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado al cargo igual.*

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalcidadadano@sedcaldas.gov.co
📱 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldas.gov.co



4. *Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

5. *Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.*

6. *Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en Provisionalidad en un cargo de docente de aula, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo".*

Con Base en las anteriores normas, consideramos que el nombramiento provisional es sólo para cargos docentes y es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. Del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

"(...) El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 50 numeral 5.4. de la Ley 715 de 2001".

El artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente denominado "Sistema Maestro", el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.

Carrera 21 entre Calles 22 y 24, Manizales, Caldas, Colombia
☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co
📱 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldas.gov.co





Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:

"(...) La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1°. *La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.*

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2°. *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.* **PARÁGRAFO 3°.** *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo."*

De acuerdo con lo anterior, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. de dicha norma corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas.

PROCESO DE SELECCIÓN.



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

En la actualidad y con ocasión de los procesos de selección N° 2155 del 2021, Directivos Docentes y Docentes, no se cuenta con listas de elegibles para proveer el cargo en vacancia definitiva, por lo tanto, una vez la Entidad cuente con dichas listas está en la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado entre otros en los artículos 2.4.1.1.16 y 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, los cuales al tenor literal establecen:

***...ARTÍCULO 2.4.1.1.16. Listas de elegibles.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.*

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

(Decreto 915 de 2016, artículo 1).

ARTÍCULO 2.4.1.1.17. Validez de las listas de elegibles. *Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles...".*

TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos.

Así lo determinó en la Sentencia SU-556 de 2014:

(...)"CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

Carretera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co
📱 📧 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldas.gov.co





EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público."

SU SOLICITUD.

Con base en las anteriores normas y en cuanto a su solicitud, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas enmarcará su actuación administrativa así:

1. Los empleos de carrera administrativa ofertados en cada una de las convocatorias, se proveerán en estricto orden de méritos con quienes consolidaron la posición meritatoria de la lista de elegibles en firme y vigente, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, el debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo, en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante respecto de quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado.
2. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.
3. El retiro del personal provisional tendrá lugar a través del acto administrativo correspondiente, por medio del cual se efectúa su desvinculación, el cual debe contener las razones de la decisión, en esta oportunidad fundadas en la provisión definitiva del cargo como producto del concurso, en el orden previsto en la lista de elegibles, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.
4. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto se nombre para desempeñarlo a la persona que ganó el concurso de méritos y quien esté en el orden de elegibilidad, o hasta la configuración de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en la ley.



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

5. De acuerdo con el marco normativo transcrito y el precedente jurisprudencial mencionado, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

Cordialmente,

DIANA MARÍA CARDONA GARCÍA
Secretaria de Despacho
Secretaria de Educación

MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN
Jefe de Oficina
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Gloria Patricia Ospina González - Profesional Universitario - Planta de Personal
Elaboró: Paula Andrea Vera Becerra - Abogada Contratista - Recursos Humanos.

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia

☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 26 44 ✉ atencionalcidudano@sedcaldos.gov.co

📱 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldos.gov.co





Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

18 DIC 2023

RESOLUCIÓN No. 7209-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 13 literal b, Decreto 3982 de 2006, Decreto No 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 07 de octubre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto Departamental No 0001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos, traslados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta de Personal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 125 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece que los empleos de los órganos y entidades del estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Caldas en el cumplimiento de los requisitos, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los Departamentos, Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispone en las etapas del proceso de selección o concurso que *"con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*.





Gobierno de
CALDAS



18 DIC 2023

RESOLUCIÓN No. 7209-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Que cumplidas todas las etapas del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidó y publicó listado de elegibles en estricto orden de mérito para el área de Primaria, identificada con la OPEC 183076, la cual quedó en firme a partir del 14 de octubre de 2023.

Que el día diciembre 1 de 2023, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas celebró audiencia pública de escogencia de plaza en vacante definitiva.

Que a la audiencia pública compareció la señora ALEJANDRA VANESSA BEDOYA TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1060591889, quien ocupó el puesto 273 para la vacante definitiva en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO LARGO, sede ESCUELA RURAL MIXTA SASAIMA, zona Rural, municipio de SAMANA quien fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No 6420-6 de 07 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]"

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]"





Gobierno de
CALDAS



18 DIC 2023

RESOLUCIÓN No. 7209-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, las cuales deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Que el literal b, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales establece:

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso

Que el señor ROJAS OCAMPO CONRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°10175281 viene desempeñándose en calidad de docente en provisionalidad en vacante definitiva en la INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO LARGO, sede ESCUELA RURAL MIXTA SASAIMA del municipio de SAMANA en el cargo de docente de Primaria, quien fue nombrado en vacancia definitiva mediante Resolución No 1628-6 del 24/02/2016 hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, conforme lo establece la referida Resolución que determina que hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. "Destacado y subrayado fuera de texto".

Que por lo anteriormente citado, es necesario terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva del señor ROJAS OCAMPO CONRADO identificado con la cédula de ciudadanía No.10175281 para ser provista la vacante con la señora ALEJANDRA VANESSA BEDOYA TREJOS identificada con la cédula de ciudadanía 1060591889, quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de mérito; ya que el derecho de éste prevalece en atención al mérito como presupuesto principal para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Que corresponde a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas aplicar las normas de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en período de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles; y en consecuencia, terminando las situaciones administrativas de los vinculados en provisionalidad vacante definitiva a que hubiere lugar y que se hayan originado por la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante Resolución No 1628-6 del 24/02/2016 a ROJAS OCAMPO CONRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10175281, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA RANCHO LARGO, sede ESCUELA RURAL MIXTA SASAIMA del municipio de SAMANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RESOLUCIÓN No. 7209-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo.

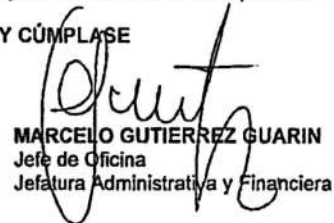
ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hojas de Vida y al Rector de la Institución Educativa para los fines pertinentes.


ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA CARBONA GARCÍA
Secretaría de Despacho
Secretaría de Educación


MARCELO GUTIERREZ GUARIN
Jefe de Oficina
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Gloria Patricia Ospina González – Profesional Universitario – Planta de Personal 

Revisó:  Angella Lucia Giraldo Trujillo – Profesional Especializada – Unidad Jurídica
María Liliana López Palacio- Abogada Contratista- Unidad Jurídica.

Elaboró: María Yised López Galvis - Técnico Operativo - Recursos Humanos.

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS con Nit 890801052 -1 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL

 MUNICIPAL

 DISTRITAL

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO

 ROJAS OCAMPO

 PRIMER NOMBRE SEGUNDO NOMBRE

 CONRADO

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC CE NUMERO DE DOCUMENTO 10175281

3. GRADO ESCALAFÓN: 2A

4. ESTA. EDUCATIVO: Institución Educativa Felix Naranjo

5. CORREO ELECTRÓNICO: conrado-rojas@hotmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: CRA 4 2-10

7. TELEFONO: 8982444

8. MÓVIL: 3136419006

III. SITUACIÓN LABORAL

		9. TIPO VINCULACIÓN		10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL <input type="checkbox"/> NACIONALIZADO <input type="checkbox"/>		TERRITORIAL - DECRETO 196/95 DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> DISTRITAL <input type="checkbox"/>		LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)	
		FUENTE FINANCIACIÓN: RECURSOS PROPIOS <input type="checkbox"/> FINANCIADOS <input type="checkbox"/> CONFINANCIADOS <input type="checkbox"/>		DEPARTAMENTAL <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/> DISTRITAL <input type="checkbox"/> CON PASIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
				ANUALIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>
				RETROACTIVIDAD	<input type="checkbox"/>

11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: RECURSOS PROPIOS:

12. CARGO: DOCENTE RECTOR COORDINADOR SUPERVISOR
 DIRECTOR RURAL PREESCOLAR DIRECTOR DE NUCLEO OTRO Cual?
Vinculado en este nivel antes

13. NIVEL: PREESCOLAR PRIMARIA SECUNDARIA
 MEDIA CICLO COMPLEMENTARIO

14. ACTIVO: NO SI

15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD PERIODO DE PRUEBA PROVISIONALIDAD PLANTA TEMPORAL

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	04/03/2004
Fecha Posesión	11/03/2004	Numero Acto Administrativo	00175

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	FECHA POSESION	DESDE	HASTA	
				DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	
1	Tipo de Novedad	Decreto	00175	04/03/2004	11/03/2004	11/03/2004	31/12/2005	
	Ing. y Reing.							
	Est. Educativo							institucion educativa pio xii
Municipio	Samana (Cal)							
2	Tipo de Novedad					01/01/2006	31/12/2006	
	Est. Educativo							institucion educativa felix naranjo
	Municipio							Aguadas (Cal)
3	Tipo de Novedad					01/01/2007	31/12/2007	
	Est. Educativo							institucion educativa felix naranjo
	Municipio							Aguadas (Cal)

HOJA No. 3

4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	714	08/03/2008		01/01/2008	31/12/2008
	Est. Educativo	Institucion educativa felix naranjo						
	Municipio	Aguadas (Cal)						
5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1238	13/04/2009		01/01/2009	31/12/2009
	Est. Educativo	Institucion educativa felix naranjo						
	Municipio	Aguadas (Cal)						
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1369	26/04/2010		01/01/2010	17/05/2010
	Est. Educativo	Institucion educativa felix naranjo						
	Municipio	Aguadas (Cal)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DIAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	11/03/2004	17/05/2010

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

10/01/24
FECHA SOLICITUD

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

HOJA No. 4

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS con Nit 890801052 -1 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL
MUNICIPAL
DISTRITAL

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO ROJAS SEGUNDO APELLIDO OCAMPO
PRIMER NOMBRE CONRADO SEGUNDO NOMBRE
2. TIPO DE DOCUMENTO: CC CE NUMERO DE DOCUMENTO 10175281
3. GRADO ESCALAFÓN: 2AE
4. ESTA. EDUCATIVO: Centro Educativo Rancho Largo
5. CORREO ELECTRÓNICO: conrado-rojas@hotmail.com
6. DIRECCIÓN DOMICILIO: CRA 4 2-10
7. TELEFONO: 8982444
8. MÓVIL: 3136419006

III. SITUACIÓN LABORAL

		9. TIPO VINCULACIÓN				10. RÉGIMEN DE CESANTIAS		
NACIONAL <input type="checkbox"/> NACIONALIZADO <input type="checkbox"/>		TERRITORIAL - DECRETO 196/95		LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)				
		DEPARTAMENTAL	<input type="checkbox"/>	DEPARTAMENTAL	<input checked="" type="checkbox"/>	ANUALIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		MUNICIPAL	<input type="checkbox"/>	MUNICIPAL	<input type="checkbox"/>	RETROACTIVIDAD	<input type="checkbox"/>	
		DISTRITAL	<input type="checkbox"/>	DISTRITAL	<input type="checkbox"/>			
	FUENTE FINANCIACIÓN:			CON PASIVO:				
	RECURSOS PROPIOS	<input type="checkbox"/>		SI	<input type="checkbox"/>			
	FINANCIADOS	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>			
	CONFINANCIADOS	<input type="checkbox"/>						
11. FUENTE DE RECURSOS:		SGP:	<input checked="" type="checkbox"/>	RECURSOS PROPIOS:	<input type="checkbox"/>			
12. CARGO:	DOCENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	RECTOR	<input type="checkbox"/>	COORDINADOR	<input type="checkbox"/>	SUPERVISOR	<input type="checkbox"/>
	DIRECTOR RURAL	<input type="checkbox"/>	PREESCOLAR	<input type="checkbox"/>	DIRECTOR DE NUCLEO	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
			Vinculado en este nivel antes				Cual?	
13. NIVEL:	PREESCOLAR	<input type="checkbox"/>	PRIMARIA	<input checked="" type="checkbox"/>	SECUNDARIA	<input type="checkbox"/>		
	MEDIA	<input type="checkbox"/>	CICLO COMPLEMENTARIO	<input type="checkbox"/>				
14. ACTIVO:	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>				
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO:	PROPIEDAD	<input type="checkbox"/>	PERIODO DE PRUEBA	<input type="checkbox"/>	PROVISIONALIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>	PLANTA TEMPORAL	<input type="checkbox"/>

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo		Resolución	Fecha Acto Administrativo		24/02/2016			
Fecha Posesión		07/03/2016	Numero Acto Administrativo		1628-6			
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A DD/MM/YYYY	FECHA POSESION DD/MM/YYYY	DESDE DD/MM/YYYY	HASTA DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	1628-6	24/02/2016	07/03/2016	07/03/2016	31/12/2016
	Est. Educativo	institucion educativa manzanares - principal						
	Municipio	Manzanares (Cal)						
2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	980-982	09/06/2017		01/01/2017	31/12/2017
	Est. Educativo	institucion educativa manzanares - principal						
	Municipio	Manzanares (Cal)						
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316-317	19/02/2018		01/01/2018	16/04/2018
	Est. Educativo	institucion educativa manzanares - principal						
	Municipio	Manzanares (Cal)						

HOJA No. 6

	Tipo de Novedad	Traslados						
4	Est. Educativo	Institucion educativa rancho largo	Resolución	2833-6	10/04/2018		17/04/2018	30/06/201
	Municipio	Samana (Cal)						
5	Est. Educativo	escuela rural san luis	Resolución	2833-6	10/04/2018		01/07/2018	31/12/201
	Municipio	Samana (Cal)						
6	Est. Educativo	centro educativo las mercedes	Decreto	1016 - 1017	06/06/2019		01/01/2019	31/12/201
	Municipio	Samana (Cal)						
7	Est. Educativo	centro educativo las mercedes	Decreto	319	27/02/2020		01/01/2020	12/01/202
	Municipio	Samana (Cal)						
8	Est. Educativo	escuela rural pekin	Otro	000	23/01/2020		13/01/2020	31/07/202
	Municipio	Samana (Cal)						
9	Est. Educativo	escuela rural mixta sasaima	Otro	000	01/08/2020		01/08/2020	31/12/202
	Municipio	Samana (Cal)						
10	Est. Educativo	escuela rural mixta sasaima	Decreto	965	22/08/2021		01/01/2021	31/12/202
	Municipio	Samana (Cal)						
11	Est. Educativo	escuela rural mixta sasaima	Decreto	449	29/03/2022		01/01/2022	31/12/202
	Municipio	Samana (Cal)						
12	Est. Educativo	escuela rural mixta sasaima	Decreto	0887	02/06/2023		01/01/2023	24/12/202
	Municipio	Samana (Cal)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DIAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	07/03/2016	24/12/2023

VII. OBSERVACIONES

--

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

10/01/24
FECHA SOLICITUD

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2022
ACTUALIZADO A: 13 mayo 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	20/10/1968
Número de Documento:	10175281	Fecha Afiliación:	07/03/1997
Nombre:	CONRADO ROJAS OCAMPO	Correo Electrónico:	conrado-rojas@hotmail.com
Dirección:	CL 20 13 06	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800040640	FUNDECOS	01/04/1996	30/04/1996	\$24.000	0,71	0,00	0,00	0,71
800040640	FUNDECOS	01/05/1996	30/11/1996	\$142.125	30,00	0,00	0,00	30,00
800040640	FUNDACION PARA EL DE	01/03/1997	31/03/1997	\$138.000	3,43	0,00	0,00	3,43
800040640	FUNDECOS	01/04/1997	30/11/1997	\$172.005	34,29	0,00	0,00	34,29
800040640	FUNDECOS	01/02/1998	28/02/1998	\$86.000	1,43	0,00	0,00	1,43
800040640	FUNDECOS	01/03/1998	31/03/1998	\$258.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800040640	FUNDACION PARA EL DE	01/06/1998	30/06/1998	\$322.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800040640	FUNDACION PARA EL DE	01/07/1998	31/08/1998	\$238.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800040640	FUNDACION PARA EL DE	01/09/1998	30/09/1998	\$204.000	2,71	0,00	0,00	2,71
800040640	FUNDECOS	01/03/1999	31/03/1999	\$62.000	0,71	0,00	0,00	0,71
800040640	FUNDECOS	01/04/1999	31/05/1999	\$371.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800040640	FUNDECOS	01/06/1999	30/06/1999	\$309.000	3,57	0,00	0,00	3,57
800040640	FUNDECOS	01/08/1999	31/08/1999	\$185.000	1,00	0,00	0,00	1,00
800040640	FUNDECOS	01/09/1999	31/10/1999	\$371.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800040640	FUNDECOS	01/12/1999	31/12/1999	\$37.000	0,43	0,00	0,00	0,43
800040640	FUNDECOS	01/04/2000	30/04/2000	\$309.000	3,57	0,00	0,00	3,57
800040640	FUNDECOS	01/05/2000	30/09/2000	\$371.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800040640	FUNDECOS	01/10/2000	31/10/2000	\$222.000	2,57	0,00	0,00	2,57
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/01/2012	31/01/2012	\$1.051.000	3,71	0,00	0,00	3,71
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/02/2012	31/05/2012	\$1.212.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/06/2012	30/04/2013	\$1.261.000	47,14	0,00	0,00	47,14
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/05/2013	31/05/2013	\$1.478.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/06/2013	31/01/2014	\$1.304.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/02/2014	28/02/2014	\$1.381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/03/2014	31/05/2015	\$1.343.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/06/2015	30/06/2015	\$1.718.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	01/07/2015	31/12/2015	\$1.405.000	25,71	0,00	0,00	25,71
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								341,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

C 10175281 CONRADO ROJAS OCAMPO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	341,00
---	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31]Asignación Básica Mensual	[32]Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800040640	FUNDECOS	NO	199604	10/05/1996	11185301000941	\$ 23.687	\$ 3.200	\$ 0		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	NO	199605	07/06/1996	11185301001004	\$ 142.125	\$ 25.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	NO	199606	09/07/1996	11185301001088	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	NO	199607	08/08/1996	11185301001162	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	NO	199608	07/09/1996	11185301001290	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	NO	199609	03/10/1996	11185301001343	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	NO	199610	08/11/1996	11185301001440	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	NO	199611	06/12/1996	11185301001518	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199703	05/04/1997	11185301001853	\$ 137.592	\$ 19.000	\$ 400		24	24	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199704	07/05/1997	11185301001925	\$ 172.005	\$ 23.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199705	05/06/1997	11185301002015	\$ 172.005	\$ 23.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2022
ACTUALIZADO A: 13 mayo 2022

C 10175281 CONRADO ROJAS OCAMPO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199706	10/07/1997	11185301002100	\$ 172.005	\$ 23.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199707	08/08/1997	11185301002196	\$ 172.005	\$ 24.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNIT	SI	199708	10/09/1997	11185301002311	\$ 172.005	\$ 23.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199709	10/10/1997	11185301002383	\$ 172.005	\$ 23.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199710	09/11/1997	11185301002512	\$ 172.005	\$ 23.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199711	05/12/1997	11185301002573	\$ 172.005	\$ 23.600	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199802	07/03/1998	11185301002956	\$ 85.943	\$ 11.600	\$ 0		10	10	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199803	06/04/1998	11185301003082	\$ 257.828	\$ 43.600	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199806	13/07/1998	91108036005M8Q	\$ 322.285	\$ 43.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199807	19/08/1998	91108033005M8R	\$ 238.498	\$ 32.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199808			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800040640	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNI	SI	199809	04/12/1998	91108030005M8S	\$ 204.114	\$ 27.600	\$ 0	R	19	19	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800040640	FUNDECOS	SI	199903	10/04/1999	11185301004452	\$ 61.771	\$ 8.300	-\$ 100		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199904	09/05/1999	11185301004560	\$ 370.628	\$ 50.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199905			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800040640	FUNDECOS	SI	199906	09/07/1999	11186501005922	\$ 308.857	\$ 42.200	\$ 0	R	25	25	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199908	10/09/1999	11186501006627	\$ 185.314	\$ 25.000	\$ 0		15	7	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199908	07/10/1999	40186501000080	\$ 370.628	\$ 50.000	-\$ 100		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800040640	FUNDECOS	SI	199910	07/11/1999	40186501000412	\$ 370.628	\$ 50.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	199912	19/12/1999	40186501000842	\$ 37.063	\$ 5.000	\$ 0	R	3	3	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	200004	10/05/2000	40186501002214	\$ 308.857	\$ 42.200	\$ 500		25	25	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	200005	03/06/2000	40186501002367	\$ 370.628	\$ 50.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	200006	27/07/2000	40186501002835	\$ 370.628	\$ 50.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	200007	28/09/2000	40186501003356	\$ 370.628	\$ 50.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	200008	19/10/2000	50059901020664	\$ 370.628	\$ 50.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	200009	30/11/2000	50059901021094	\$ 370.628	\$ 50.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800040640	FUNDECOS	SI	200010	23/12/2000	40186501004085	\$ 222.377	\$ 30.800	\$ 0	R	18	18	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201201	09/02/2012	40P24005285514	\$ 1.051.000	\$ 168.200	\$ 0		26	26	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201202	09/03/2012	40P24005386181	\$ 1.212.000	\$ 193.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201203	10/04/2012	40P24005485115	\$ 1.212.000	\$ 193.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201204	10/05/2012	40P24005593741	\$ 1.212.000	\$ 193.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201205	12/06/2012	40P24005700829	\$ 1.212.000	\$ 193.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201206	11/07/2012	40P24005795085	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201207	10/08/2012	40P24005892424	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201208	07/09/2012	40P24005977207	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201209	10/10/2012	40P24006094291	\$ 1.261.000	\$ 201.799	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201210	13/11/2012	40P24006188658	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201211	10/12/2012	40P24006278617	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201212	28/12/2012	40C20001746697	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201301	08/02/2013	40C20002666167	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201302	12/03/2013	40C20003204117	\$ 1.261.000	\$ 201.952	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201303	08/04/2013	40C20003664233	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201304	08/05/2013	40C20004225492	\$ 1.261.000	\$ 201.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201305	13/06/2013	40C20004894031	\$ 1.478.000	\$ 236.501	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201306	10/07/2013	40C20005429949	\$ 1.304.000	\$ 208.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201307	12/08/2013	40C20006021686	\$ 1.304.000	\$ 208.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201308	10/09/2013	40C20006592440	\$ 1.304.000	\$ 208.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201309	11/10/2013	40C20007237666	\$ 1.304.000	\$ 208.938	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201310	13/11/2013	40C20007823890	\$ 1.304.000	\$ 208.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201311	11/12/2013	40C20008451304	\$ 1.304.000	\$ 208.772	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201312	10/01/2014	40C20008982349	\$ 1.304.000	\$ 208.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201401	11/02/2014	40C20009614384	\$ 1.304.000	\$ 208.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201402	07/03/2014	40C20010143353	\$ 1.381.000	\$ 221.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMANA	SI	201403	09/04/2014	40C20010851872	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201404	09/05/2014	40C20011459399	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201405	11/06/2014	40C20012149196	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201406	09/07/2014	40C20012736088	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201407	12/08/2014	40C20013430951	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201408	09/09/2014	40C20014026540	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMANA	SI	201409	09/10/2014	40C20014702079	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201410	12/11/2014	40C20015418806	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201411	10/12/2014	40C20016055997	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201412	13/01/2015	40C20016721974	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201501	10/02/2015	40C20017381601	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201502	10/03/2015	40C20018030499	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201503	10/04/2015	40C20018701286	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201504	12/05/2015	40C20019436743	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201505	10/06/2015	40C20020101686	\$ 1.343.000	\$ 214.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201506	15/07/2015	40C20020944949	\$ 1.718.000	\$ 276.218	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201507	11/08/2015	40C20021531966	\$ 1.405.000	\$ 224.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201508	09/09/2015	40C20022244418	\$ 1.405.000	\$ 224.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201509	08/10/2015	40C20022953803	\$ 1.405.000	\$ 224.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201510	11/11/2015	40C20023776082	\$ 1.405.000	\$ 224.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201511	10/12/2015	40C20024495705	\$ 1.405.000	\$ 224.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801149	MUNICIPIO DE SAMANA	SI	201512	23/12/2015	40C20024744765	\$ 1.405.000	\$ 224.800	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

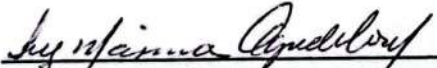
[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LA SUSCRITA DIRECTORA DE NUCLEO DE DESARROLLO EDUCATIVO
No.69 A DEL CORREGIMIENTO DE NORCASIA
MUNICIPIO DE SAMANA CALDAS

C E R T I F I C A

Que el educador **CONRADO ROJAS OCAMPO**, IDENTIFICADO con cédula de ciudadanía Nro.10'175.281 expedida en La Dorada Cds, prestó los servicios como docente por SOLUCION EDUCATIVA MUNICIPAL en el Colegio Agropecuario Berlín, Municipio de Samaná, desde el mes de abril a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Para constancia se firma en Norcasia Cds. a los cinco (05) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).


LUZ MARINA AGUDELO MARTINEZ
Directora de Núcleo No.69 A

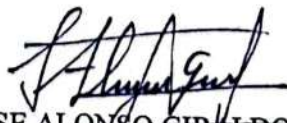
CONSTANCIA DE CONTINUIDAD DE TRABAJO

EL SUSCRITO RECTOR DEL COLEGIO AGROPECUARIO DE BERLÍN,
BERLÍN SAMANA CALDAS,

CERTIFICA QUE :

CONRADO ROJAS OCAMPO identificado con c.c. número 10.175.281 de la
Dorada Caldas, continúa laborando como Docente de tiempo completo en el
Colegio Agropecuario Berlín , desde febrero de 1.996 hasta la presente fecha.

Para constancia se firma a los cinco (5) días del mes de mayo de mil
novecientos noventa y ocho (1.998).



LIC. JOSE ALONSO GIRALDO
RECTOR

**LA SUSCRITA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN PARA EL
DESARROLLO COMUNITARIO DE SAMANÁ
"FUNDECOS"**

CERTIFICA:

Que el señor **CONRADO ROJAS OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.281 prestó sus servicios como docente en corregimiento de Berlín del municipio de Samaná, Caldas durante los periodos comprendidos entre:

El 25 de abril de 1996 a 30 de noviembre de 1996; 06 de marzo de 1997 a 30 de noviembre de 1997; 20 de febrero de 1998 a 30 de marzo de 1998; 01 de junio de 1998 a 19 de septiembre de 1998; 25 de marzo de 1999 a 25 de junio de 1999; 15 de agosto de 1999 a 03 de diciembre de 1999; 05 de abril de 2000 a 18 de octubre de 2000.

Dichas cotizaciones fueron realizadas al Seguro Social, en la actualidad la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a excepción de las comprendidas entre junio de 1998 a septiembre de 1998 que fueron hechas a Porvenir.

Para constancia se firma en Samaná Caldas a los 27 días del mes de octubre de 2023.



MARÍA LORENA ECHEVERRY GARCÍA
Directora Ejecutiva
FUNDECOS

Nota: Se expide el presente certificado por solicitud del interesado para fines de documentación.



Municipio de Samaná
Departamento de Caldas

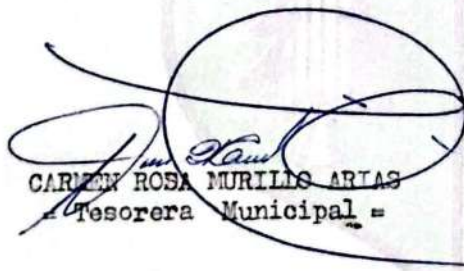
El cambio continúa
Alcaldía Municipal

LA TESORERA DE RENTAS MUNICIPALES A SOLICITUD DEL INTERESADO .

C E R T I F I C A :

Que revisado el archivo que reposa en éste despacho, se encontró que a nombre del Señor CONRADO ROJAS OCAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.175.281 expedida en la Dorada Caldas, aparecen pagos en calidad de DOCENTE, comprendidos entre los meses de Abril a Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) .

Dado en la Tesorería de Rentas Municipales de Samaná Caldas a los cinco (5) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y Ocho - (1998) .


CARMEN ROSA MURILLO ARIAS
= Tesorera Municipal =

PALACIO MUNICIPAL

Alcaldía 658005 - 658351 Fax 658281 Secretaría de Gobierno 658474 Planeación 658478
Tesorería 658031 Secretaría de Educación 658476



Municipio de Samaná
Departamento de Caldas

El cambio continúa

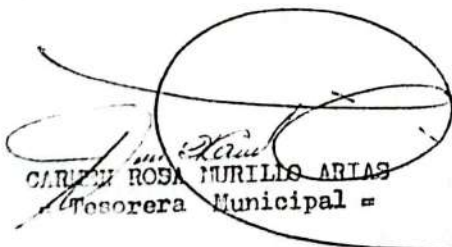
Alcaldía Municipal

LA TESORERA DE RENTAS MUNICIPALES A SOLICITUD DEL INTERESADO .

CERTIFICA:

Que revisado el archivo que reposa en éste despacho, se encontró que a nombre del Señor CONRADO ROJAS OCAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.175.281 expedida en la Dorada Caldas, aparecen pagos en calidad de DOCENTE, comprendidos entre los meses de Abril a Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) .

Dado en la Tesorería de Rentas Municipales de Samaná Caldas a los cinco (5) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y Ocho - (1998) .


CARMEN ROSA MURILLO ARIAS
Tesorera Municipal =

PALACIO MUNICIPAL

Alcaldía 658005 - 658351 Fax 658281 Secretaría de Gobierno 658474 Planeación 658478
Tesorería 658031 Secretaría de Educación 658476

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ

EL SUSCRITO DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO No. 65

CERTIFICA:

QUE : **CONRADO ROJAS OCAMPO**, CON C.C. No.10.175.281, LABORÓ EN EL COLEGIO AGROPECUARIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BERLÍN DE ESTE MUNICIPIO, EN LA MODALIDAD DE CONTRATO MENDIANTE ONG EN LAS FECHAS QUE ABAJO SE DESCRIBEN, CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 24 HORAS SEMANALES.

DE FEBRERO 03 A DICIEMBRE 03 DE 1.997

DE FEBRERO 01 A FEBRERO 28 DE 1.998

DE ABRIL 20 A JUNIO 20 DE 1.998

DE AGOSTO 20 A SEPTIEMBRE 19 DE 1.998

DE OCTUBRE 13 A NOVIEMBRE 30 DE 1.998

DE MARZO 08 A JUNIO 25 DE 1.999

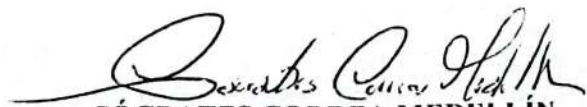
DE AGOSTO 09 A DICIEMBRE 03 DE 1.999

DE MARZO 13 A JUNIO 23 DE 2.000

DE JULIO 17 A DICIEMBRE 01 DE 2.000

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA EFECTOS DE TIEMPO DE SERVICIO Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.

DADA EN SAMANA CALDAS, A LOS CINCO(05) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOS(2.002).



SÓCRATES CORREA MEDELLÍN
DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO No. 65



SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA

Manizales, 24 de agosto de 2004

Señor(a)
ROJAS OCAMPO CONRADO
SAMANA - Caldas

Me permito comunicarle que mediante Decreto N° 00759 de agosto 11 de 2004, Usted ha sido trasladado (a), para el (la) Inst. Educativa Felix Naranjo, del Municipio de SAMANA.

Para tomar posesión del cargo sírvase presentar los siguientes documentos

- Paz y salvo de la Institución donde labora
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Ultima Resolución de Ascenso en el Escalafón

Del Cumplimiento de lo antes expuesto, depende la agilidad en el trámite

Cordial Saludo


CARLOS HERNANDO LOAIZA VERGARA
Profesional Especializado

№ 00759

11 AGO 2004

ARTÍCULO 73: Trasladar al docente Jhon Fredy Arango con cédula de ciudadanía No.10.178.971 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Dulce Nombre de Samaná.

ARTÍCULO 74: Trasladar a la docente Lucelida Herrera Bedoya con cédula de ciudadanía No.37.542.492 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná.

ARTÍCULO 75: Trasladar al docente Luis Norberto Cardona Martínez con cédula de ciudadanía No.94.397.185 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Pío XII de Samaná.

ARTÍCULO 76: Trasladar a la docente Luz Stella Osorio Betancur con cédula de ciudadanía No.21.895.899 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Pío XII de Samaná.

ARTÍCULO 77: Trasladar a la docente Sandra Patricia González Jaramillo con cédula de ciudadanía No.25.138.383 de la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná para la Institución Educativa Rancho Largo de Samaná.

ARTÍCULO 78: Trasladar al docente Raúl Alfonso Acevedo Valencia con cédula de ciudadanía No. 10.186.227 de la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná para la Institución Educativa Dulce Nombre de Samaná.

ARTÍCULO 79: Trasladar a la docente Sonia Esperanza López Cardona con cédula de ciudadanía No.30.226.244 de la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná, para la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná.

ARTÍCULO 80: Trasladar a la docente Andrea Isabel Díaz Arias con cédula de ciudadanía No.24.720.230 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná.

ARTÍCULO 81: Trasladar a la docente Celmira López Ospina con cédula de ciudadanía No.24.141.121 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná.

ARTÍCULO 82: Trasladar al docente Conrado Rojas Ocampo con cédula de ciudadanía No.10.175.281 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná.

ARTÍCULO 83: Trasladar a la docente Gloria Ortiz Arias con cédula de ciudadanía 24.720.059 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná.

ARTÍCULO 84: Trasladar a la docente Leucereli Castro Ortiz con cédula de ciudadanía No.24.719.866 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Encimadas de Samaná.

ARTÍCULO 85: Trasladar a la docente Odelinda Cardona Quiceno con cédula de ciudadanía No.25.127.417 de la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná, para la Institución Educativa El Silencio de Samaná.

69



SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA

Manizales, 24 de agosto de 2004

Señor(a)
ROJAS OCAMPO CONRADO
SAMANA - Caldas

Me permito comunicarle que mediante Decreto N° 00759 de agosto 11 de 2004, Usted ha sido trasladado (a), para el (la) Inst. Educativa Felix Naranjo, del Municipio de SAMANA.

Para tomar posesión del cargo sírvase presentar los siguientes documentos

- Paz y salvo de la Institución donde labora
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Ultima Resolución de Ascenso en el Escalafón

Del Cumplimiento de lo antes expuesto, depende la agilidad en el trámite

Cordial Saludo


CARLOS HERNANDO LOATZA VERGARA
Profesional Especializado

Anchas de Supia.

60

№ 00759

11 AGO 2004

ARTÍCULO 73: Trasladar al docente Jhon Fredy Arango con cédula de ciudadanía No.10.178.971 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Dulce Nombre de Samaná.

ARTÍCULO 74: Trasladar a la docente Lucelida Herrera Bedoya con cédula de ciudadanía No.37.542.492 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná.

ARTÍCULO 75: Trasladar al docente Luis Norberto Cardona Martínez con cédula de ciudadanía No.94.397.185 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Pío XII de Samaná.

ARTÍCULO 76: Trasladar a la docente Luz Stella Osorio Betancur con cédula de ciudadanía No.21.895.899 de la Institución Educativa Encimadas de Samaná para la Institución Educativa Pío XII de Samaná.

ARTÍCULO 77: Trasladar a la docente Sandra Patricia González Jaramillo con cédula de ciudadanía No.25.138.383 de la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná para la Institución Educativa Rancho Largo de Samaná.

ARTÍCULO 78: Trasladar al docente Raúl Alfonso Acevedo Valencia con cédula de ciudadanía No. 10.186.227 de la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná para la Institución Educativa Dulce Nombre de Samaná.

ARTÍCULO 79: Trasladar a la docente Sonia Esperanza López Cardona con cédula de ciudadanía No.30.226.244 de la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná, para la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná.

ARTÍCULO 80: Trasladar a la docente Andrea Isabel Díaz Arias con cédula de ciudadanía No.24.720.230 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná.

ARTÍCULO 81: Trasladar a la docente Celmira López Ospina con cédula de ciudadanía No.24.141.121 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná.

ARTÍCULO 82: Trasladar al docente Conrado Rojas Ocampo con cédula de ciudadanía No.10.175.281 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Félix Naranjo de Samaná.

ARTÍCULO 83: Trasladar a la docente Gloria Ortiz Arias con cédula de ciudadanía 24.720.059 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná.

ARTÍCULO 84: Trasladar a la docente Leucereli Castro Ortiz con cédula de ciudadanía No.24.719.866 de la Institución Educativa Pío XII de Samaná para la Institución Educativa Encimadas de Samaná.

ARTÍCULO 85: Trasladar a la docente Odelinda Cardona Quiceno con cédula de ciudadanía No.25.127.417 de la Institución Educativa Santa Teresita de Samaná, para la Institución Educativa El Silencio de Samaná.

brn



Departamento de Caldas
Secretaría de Educación Departamental

Autorización Nro. 1020

(Personal Docente)

Manizales, abril 10 de 2001

Señor (a)
Rector (a)
ESCUELA LAS DELICIAS
NORCASIA

ALCALDIA MUNICIPAL NORCASIA - CALDAS	
RECIBIDO HOY	<u>Abril 25/2001</u>
RADICADO N°	<u>1941</u>
	<u>H: 3:49. Pm.</u>
	<u>Jessie E. Zaldama</u>

Por la presente, queda autorizado (a)

ROJAS OCAMPO CONRADO

BACH. PEDAGOGICO GR 1 4510 970918

con CC. Nro. 10.175.281 para que preste sus servicios transitoriamente, en el cargo de

Docente de tiempo completo, en reemplazo de MUÑOZ MARULANDA ADRIANA CONSTANZA

con CC. Nro. 30.353.971

AREA

QUIEN FUE TRASLADADO

Para efectos la Plaza Docente es reubicada :

DESDE ()

Situación Administrativa Legalizada Por DECRETO

Nro

1325

De

991125

Año Mes Día

expedido por :

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Plaza NACIONALIZADA

El pago de los servicios transitorios se hará por medio de reconocimiento mensual, previa certificación de la efectiva prestación del servicio, SOLAMENTE en el centro educativo donde fue autorizado, expedido por el respectivo Directivo Docente y se imputara con cargo al Rubro de Honorarios de la UNIDAD -3- EDUCACION BASICA PRIMARIA (X) SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL () del Presupuesto del Situado Fiscal de 2001. Esta autorización sólo es valida por la presente Vigencia Fiscal.

Queda bajo la responsabilidad del Directivo Docente comprobar previamente que el autorizado esté afiliado en Salud a una E.P.S debidamente reconocida por el estado, como requisito para que pueda asignarle funciones. Solo se cancela el tiempo efectivamente servido, No se cancela periodo de Semana Santa y vacaciones escolares.

La no aceptación del Docente debe manifestarlo el Directivo por escrito, expresando las razones del hecho.

HUGO VALENZUELA PEREZ
Secretario de Educación
Departamental

EDGAR AUGUSTO CORRALES LAVERDE
Subsecretario de Presupuesto
Secretaría de Hacienda



Actualizado en 1996 Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR FUNDECOS	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 7 NO.2-02 SAMANA CALDAS
NOMBRE DEL TRABAJADOR Conrado Rojas Ocampo	DIRECCION DEL TRABAJADOR
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD Berlin 20 octubre/1968 Colombiano	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR DOCENTE
SALARIO \$370.628.00	
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES 13 de Marzo del año 2000
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES Colegio Agropecuario Berlin.	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR SAMANA CALDAS
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) MARZO 13 DE 2000 (un mes)	VENCE EL DIA ABRIL 12 DE 2000

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA:** OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo
- SEGUNDA:** REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.
- TERCERA:** DURACION DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, este se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C.S.T., modificado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.
- CUARTA:** TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.
- QUINTA:** JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR, pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibidem.
- SEXTA:** PERIODO DE PRUEBA. Las partes acuerdan un periodo de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3º del Decreto 617/54.
- SEPTIMA:** TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.
- OCTAVA:** INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.
- NOVENA:** DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECIMA:** MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.
- DECIMA PRIMERA:** DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.
- DECIMA SEGUNDA:** EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

CIUDAD Y FECHA: SAMANA CALDAS, MARZO 13 DE 2000

Continúa al dorso

LEGIS

Todos los derechos Reservados

1. El docente se compromete a prestar los servicios de acuerdo al objeto del contrato en el lugar que el contratista lo determine.
2. El contratista se reserva el derecho de realizar los respectivos pagos mensuales con un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha cumplida, de acuerdo a los pagos previstos en el contrato suscrito con el Municipio de Samaná para la prestación del servicio.
3. La ubicación es provisional, dependiendo del estado de avance de la racionalización que generará nuevos movimientos, traslados, reubicaciones y si es del caso supresión de contratos.

EL EMPLEADOR

C.C. 6 NIT.

TESTIGO

C.C. Nº

EL TRABAJADOR

C.C. Nº

TESTIGO

C.C. Nº

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectuó la modificación

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. **Turnos de trabajo sucesivos:** Posibilidad creada por la ley 50/90 para las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

"Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que su salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato".

2. **Definición de pagos no salariales:** de conformidad con la ley 50/90, es posible pactar que determinados beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios, de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:

"Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el Art. 128 del C.S.T. (modif. Ley 50/90, Art. 151) tienen carácter de salario. Igualmente se acuerda que

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acreencias laborales".

3. **Valoración del salario en especie:** la ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así:

"El suministro de _____ se valorará en \$ _____

4. **Posibilidad de pactar salario integral:** A partir de la ley 50/90 cuando EL TRABAJADOR devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, recargo y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho EL TRABAJADOR, exceptando las vacaciones. (Contrato de Trabajo con Salario Integral. Referencia Minerva 11/01)



Departamento de Caldas
Secretaría de Educación Departamental
Autorización Nro. 1195

(Personal Docente)

Manizales, de 2002

Señor (a)

Rector (a)
 Col. Agropecuario Berlin (662 -)
 Samana

Por la presente, queda autorizado (a) ROJAS OCAMPO CONRADO
 BACH. PEDAGOGICO - QR 1 -4510 -970918
 con CC. Nro. 10175281 para que preste sus servicios transitoriamente, en el cargo de
 Docente de tiempo completo, en reemplazo de VALENCIA VALENCIA BEATRIZ
 Con CC. Nro. 24299682

QUIEN Fue Traslada en Salamina (3 movimiento) en vacante de Chica Palma Olga Cleosilda, quien renuncio.

Plaza reubicada de **EL INST. NAL. SALAMINA** Salamina Dto 151 de Marzo 26 de 2002
 4 Situación Administrativa Legalizada Por DECRETO Nro 239 De 20010424
 Año Mes Día

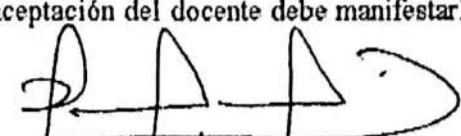
Expedido por : EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO


Esta autorización solo TIENE VIGENCIA POR EL AÑO 2002 y En cumplimiento a la Ley 715 de 2001/12/21 esta autorización puede ser revocada por la Administración.

El pago de los servicios transitorios se hará por medio de reconocimiento mensual, previa certificación de la efectiva prestación del servicio, expedido por el respectivo Directivo Docente y se imputara con cargo al Rubro de: Honorarios de la UNIDAD -4- EDUCACION BASICA PRIMARIA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL del Presupuesto del Situado Fiscal de 2002.

Queda bajo la responsabilidad del Directivo Docente comprobar previamente que el autorizado esté afiliado en Salud a una E.P.S debidamente reconocida por el estado, como requisito para que pueda asignarle funciones. Solo se cancela el tiempo efectivamente servido, no se cancela periodo de Semana Santa y vacaciones escolares.

La no aceptación del docente debe manifestarlo el Directivo por escrito, expresando las razones del hecho.


HUGO VALENZUELA PEREZ
 Secretario de Educación Departamental


EDGAR AUGUSTO CORRALES LAVERDE
 Jefe Unidad de Presupuesto
 Secretaría de Hacienda



Departamento de Caldas
Secretaría de Educación Departamental
Autorización Nro. - 898

(Personal Docente)

Manizales, Enero 27 de 2003

Señor (a)

Rector (a)

Col. Agropecuario Berlin (662-927)
Samana

Por la presente, se autoriza a

ROJAS OCAMPO CONRADO

con CC. Nro. **10,175,281** para que preste sus servicios transitoriamente, en el cargo de BACH. PEDAGOGICO GRADO I RES. 4510 DE 19970918

Docente de tiempo completo, en reemplazo de **VALENCIA VALENCIA BEATRIZ**

Con CC. Nro. **24,299,682**

QUIEN Fue Traslada en Salamina (3 movimiento) en vacante de Chica **Palma Olga Cleosilda, quien renuncio.**

Plaza reubicada de **EL INST. NAL. SALAMINA-Salamina**

Situación Administrativa legalizada por Decreto Nro. **239**

De **20010424**

Año Mes Día

Expedido por Gobernador.

Ley 715 - No 2001

Esta autorización solo TIENE VIGENCIA POR EL AÑO 2003- y En cumplimiento a la Ley 715 de 2001/12/21 y el plan de reorganización del sector educativo y puede ser revocada por la Administración.

El pago de los servicios transitorios se hará por medio de reconocimiento mensual, previa certificación de la efectiva prestación del servicio, expedido por el respectivo Directivo Docente y se imputara con cargo al Presupuesto del Sistema General de Participaciones - Departamento de Caldas - Sector Educación - Unidad 4.

Queda bajo la responsabilidad del Directivo Docente comprobar previamente que el autorizado esté afiliado en Salud a una E.P.S debidamente reconocida por el estado, como requisito para que pueda asignarle funciones. Solo se cancela el tiempo efectivamente servido y de conformidad a información certificada, no se cancela periodo de Semana Santa y vacaciones escolares. La no aceptación del docente debe manifestarlo el Directivo por escrito, expresando las razones del hecho.

HUGO VALENZUELA PEREZ

Secretario de Educación Departamental

1195

Por su bien, al recibir la presente revise y confirme su información -

Abel Martínez Herrera



Actualizado en 1995 Ley 50/90

5699052 5699052

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR <i>Fundecos</i>	DOMICILIO DEL EMPLEADOR <i>Samaná</i>
NOMBRE DEL TRABAJADOR <i>Conrado Rojas Ocampo</i>	DIRECCION DEL TRABAJADOR <i>Berlin.</i>
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <i>Berlin, 20 Octubre/68</i>	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR <i>Docente.</i>
SALARIO <i>\$ 42.125</i>	
PERIODOS DE PAGO <i>Mensual</i>	FECHA DE INICIACION DE LABORES <i>May 20 20/96.</i>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <i>Colegio Agrop</i>	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>Berlin.</i>
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) <i>3 meses - 13 dias.</i>	VENCE EL DIA <i>NOV. 30/96.</i>

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR o sus representantes; y b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.

TERCERA: El término de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, este se entenderá prorrogado sucesivamente únicamente hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. En cumplimiento a lo previsto en el Art. 46 del C.S.T., modificado por Art. 3 de la Ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo EL EMPLEADOR o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

QUINTA: EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibidem.

SEXTA: Las partes acuerdan un periodo de prueba de *seisenta* días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prórrogas o nuevo contrato entre las partes, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3º del Decreto 617/54. Si la duración del contrato fuere superior a 30 días e inferior a un (1) año, se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado, en el evento en que ninguna de las partes avisare a la otra con una antelación no inferior a treinta (30) días de su vencimiento, la determinación de no prorrogarlo.

SEPTIMA: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65; y, además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el reglamento interno del trabajo o las enunciadas en el espacio reservado para cláusulas adicionales del presente contrato.

OCTAVA: Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR contratado para investigar pertenecen al EMPLEADOR, de conformidad con el Art. 539 del Código de Comercio, así como en el Art. 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al TRABAJADOR, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual EL TRABAJADOR, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares.

NOVENA: Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del TRABAJADOR, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por EL EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T. EL TRABAJADOR se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida EL EMPLEADOR dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del TRABAJADOR, de conformidad con el Art. 23 del C.S.T., modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90.

DECIMA: Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el C.S.T. cuyo objeto, definido en su Art. 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre EMPLEADORES y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DECIMA PRIMERA: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto.

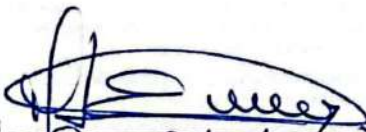
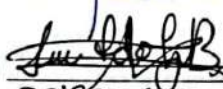
Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

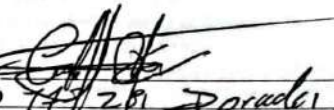
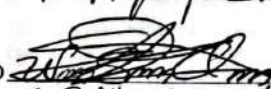
CIUDAD Y FECHA: *So Berlin, Ma. 20 20/96.*



LEGIS

Todos los derechos Reservados

EL EMPLEADOR 
C. C. o NIT. 800-040-646-7
TESTIGO 
C. C. No. 79'823.645, Sta Fé de Btd.

EL TRABAJADOR 
C. C. No. 10 749/29 Dorado
TESTIGO 
C. C. No. 6 281 481 el campo (v)

MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO (Anotar aquí las prórrogas y demás modificaciones, con la fecha y firma de las partes).

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Posibilidad creada por la Ley 50/90 para las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

"Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargos nocturnos ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que su salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato".

2. Definición de pagos no salariales: De conformidad con la Ley 50/90, es posible pactar que determinados beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios, de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:

"Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el Art. 128 del C.S.T. (modif. Ley 50/90, Art. 15) tienen carácter de salario. Igualmente se acuerda que

los siguientes beneficios o auxilios, de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ... (enumerar)".

3. Valoración del salario en especie: La Ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así:

"El suministro de _____ se valora en \$ _____".

4. Posibilidad de pactar salario integral: A partir de la Ley 50/90, cuando EL TRABAJADOR devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, recargos y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho EL TRABAJADOR, exceptuando las vacaciones. (Contrato de Trabajo con Salario Integral, Referencia Minerva 11-01)



Actualizado en 1996 Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR FUNDECOS	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 7 NO.2-02 SAMANA CALDAS
NOMBRE DEL TRABAJADOR ROJAS OCAMPO CONTRADO	DIRECCION DEL TRABAJADOR BERLIN
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BERLIN CALDAS, OCTUBRE 20 DE 1968	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR DOCENTE
SALARIO \$370.628,00	
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES MAYO 13 DE 2000
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES "Colegio Agropecuario Berlin"	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR SAMANA CALDAS
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) MAYO 13 DE 2000 (UN MES)	VENCE EL DIA JUNIO 12 DE 2000

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece la pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA: OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.
- SEGUNDA: REMUNERACION.** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.
- TERCERA: DURACION DEL CONTRATO.** El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C.S.T., modificado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.
- CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.
- QUINTA: JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señalados por el EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibidem.
- SEXTA: PERIODO DE PRUEBA.** Las partes acuerdan un período de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3º del Decreto 617/54.
- SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.
- OCTAVA: INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado; b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.
- NOVENA: DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.
- DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.
- DECIMA SEGUNDA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA: **SAMANA CALDAS, MAYO 13 DE 2000**

Continúa al dorso



LEGIS
Todos los derechos Reservados

1. El docente se compromete a prestar los servicios de acuerdo al objeto del contrato en el lugar que el contratista lo determine.
2. El contratista se reserva el derecho de realizar los respectivos pagos mensuales con un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha cumplida, de acuerdo a los pagos previstos en el contrato suscrito con el Municipio de Samaná para la prestación del servicio.
3. La ubicación es provisional, dependiendo del estado de avance de la racionalización que generará nuevos movimientos, traslados, reubicaciones y si es del caso supresión de contratos.

EL EMPLEADOR 
 C.C. 6 NIT. 800040660-7

EL TRABAJADOR 
 C.C. N° 10'175.281 Dorado Caldas

TESTIGO Heraclio Gil M.
 C.C. N° 3.132.686 PTO. SALGAR

TESTIGO William Soler Obando
 C.C. N° 6281481 El Caimo Valle

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. **Turnos de trabajo sucesivos:** Posibilidad creada por la ley 50/90 para las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:
 "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato".

2. **Definición de pagos no salariales:** de conformidad con la ley 50/90, es posible pactar que determinados beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios, de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:
 "Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el Art. 128 del C.S.T. (modif. Ley 50/90, Art. 15) tienen carácter de salario. Igualmente se acuerda que

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acreencias laborales".

3. **Valoración del salario en especie:** la ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así:
 "El suministro de _____ se valora en \$ _____".

4. **Posibilidad de pactar salario integral:** A partir de la ley 50/90, cuando EL TRABAJADOR devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, recargo y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho EL TRABAJADOR, exceptuando las vacaciones. (Contrato de Trabajo con Salario Integral, Referencia Minerva 11-01).

9199791


 minerva
10-10

 Actualizado
en 1996
Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR FUNDIGOS	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 7 NO. 2-02
NOMBRE DEL TRABAJADOR ROJAS Ocampo CONTRADO	DIRECCION DEL TRABAJADOR BERLIN
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BERLIN, OCTUBRE 20 DE 1968	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR DOCENTE
SALARIO \$370.628	
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES AGOSTO 9 DE 1999
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR SANANA CALDAS
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) 116 DIAS	VENCE EL DIA DICIEMBRE 3 DE 1999

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.

TERCERA: DURACION DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C.S.T., modificado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibidem.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Las partes acuerdan un periodo de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3º del Decreto 617/54.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado; b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniendo éste como suya, para todos los efectos la última dirección registrada en la empresa.

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

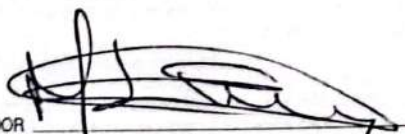
CIUDAD Y FECHA: **SANANA CALDAS, AGOSTO 9 DE 1999**

Continúa al dorso

1. El docente se compromete a prestar los servicios de acuerdo al objeto del contrato en el lugar que el contratista lo determine.
2. El contratista se reserva el derecho de realizar los respectivos pagos mensuales con un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha cumplida, de acuerdo a los pagos previstos en el contrato suscrito con el Municipio de Samaná para la prestación del servicio.


EL EMPLEADOR

C.C. ó NIT.


800040640-7

EL TRABAJADOR

C.C. Nº


10.175.081 Dorado.

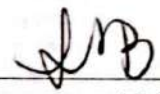
TESTIGO

C.C. Nº

Luz Uilma Lopez Lopez
30'385.836 La Dorada.

TESTIGO

C.C. Nº


10 268299 Mls

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Posibilidad creada por la ley 50/90 para las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

"Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que su salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato".

2. Definición de pagos no salariales: de conformidad con la ley 50/90, es posible pactar que determinados beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios, de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:

Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el Art. 128 del C.S.T. (modif. Ley 0/90, Art. 15) tienen carácter de salario. Igualmente se acuerda que

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acreencias laborales".

3. Valoración del salario en especie: la ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así:

"El suministro de _____ se valora en \$ _____".

4. Posibilidad de pactar salario integral: A partir de la ley 50/90, cuando EL TRABAJADOR devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, recargo y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho EL TRABAJADOR, exceptuando las vacaciones. (Contrato de Trabajo con Salario Integral, Referencia Minerva 11-01)



Actualizado
en 1996
Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR FUNDECOS	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 7 No. 2-02
NOMBRE DEL TRABAJADOR ROJAS OCAMPO CONRADO	DIRECCION DEL TRABAJADOR BERLIN
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BERLIN, OCTUBRE 20 DE 1968	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR DOCENTE
SALARIO \$370.628,00	FECHA DE INICIACION DE LABORES MARZO 8 DE 1999
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR SAMANA CALDAS
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <i>Colegio Hazzpucano Berlin</i>	VENCE EL DIA JUNIO 25 DE 1999
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenio inferior a un año) MARZO 8 DE 1999	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias de mismo de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES; c) a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, y d) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o por ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA. REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las condiciones también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que disfrutará el TRABAJADOR de acuerdo con el Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario, y en los casos de otros ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días de trabajo y festivos, de acuerdo con el Título VIII del C.S.T.

TERCERA. DURACION DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la terminación del contrato, cualquiera de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con anterioridad al término (30 días) establecido en el presente contrato por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 del C.S.T. modificado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

CUARTA. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en días dominicales o festivos en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de ello por escrito a la mayor brevedad al EMPLEADOR o sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado o que no haya sido autorizado o aprobado dentro de los términos de la ley.

QUINTA. JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario. En los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR, pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T. modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibidem.

SEXTA. PERIODO DE PRUEBA. Las partes acuerdan un periodo de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato ni excede de dos (2) meses. En caso de prorrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T. modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T. modificado por el Art. 3 del Decreto 617/54.

SEPTIMA. TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T. modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se manifiestan como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pagos, sanciones, multas y laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este contrato las faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA. INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por EL TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado; b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.

NOVENA. DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o por ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 25 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen disminuciones sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugares de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA. DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniendo como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.

DECIMA SEGUNDA. EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA **SAMANA CALDAS, MARZO 8 DE 1999**



LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

1. El docente se compromete a prestar los servicios de acuerdo al objeto del contrato en el lugar que el contratista lo determine.
2. El presente contrato tiene una duración de ciento nueve (109) días contados a partir de la firma, reservándose el contratista el derecho de prorrogarse o darse por terminado su vencimiento.

EL EMPLEADOR

CC ó NIT 800.040.640.7

TESTIGO x Miguel Ángel Ruiz Rojas

CC N° 30.386.908 La Dorada.

EL TRABAJADOR x

CC N° 10.175.281 Dorada

TESTIGO x J. H. E. C.

CC N° 41501512 Rola Cds.

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexo a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúa la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Fostilidad creada por la ley 50/90 para las empresas, factójas, o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

"Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por domingos o festivos, sino que su salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en intervalos o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato."

2. Definición de pagos no salariales: de conformidad con la ley 50/90 se puede pactar que determinará beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tendrán carácter de salario ni derecho en especie tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas patronales, de servicios de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:

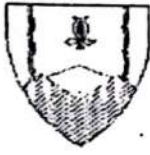
"Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el Art. 128 del C.S.T. (modif. Ley

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acreencias laborales.

3. Valoración del salario en especie: la ley 50/90 ordena valorar expresamente en el contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salarios en especie para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 50% del salario que el TRABAJADOR devengue al salario mínimo legal. La cláusula podría tener la siguiente estructura:

"El sueldo de _____ se valora en \$ _____

4. Posibilidad de pactar salario integral: A parte de los salarios que el TRABAJADOR devengue un salario ordinario superior a éste. El TRABAJADOR puede pactar un salario integral por el cual no devengará otros salarios, ni prestaciones, ni auxilios, ni beneficios legales, ni otros que tenga derecho. El TRABAJADOR no podrá ser obligado a aceptar un salario integral si



Gobernación de Caldas
Secretaría General del Departamento
Unidad de Gestión y Talento Humano
Grupo de Gestión Administrativa
NIT 890801052 - 1

Manizales, 05 de marzo de 2004

Señor (a)
CONRADO ROJAS OCAMPO
Ciudad

Me permito comunicarle que mediante Decreto N° 00175 de marzo 04 de 2004, Usted ha sido Nombrado(a) Provisionalmente en el cargo de docente de tiempo completo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIO XII, del Municipio de SAMANA

Para tomar Posesión del cargo, sírvase presentar los siguientes requisitos:


- 1. Formato Único de Hoja de Vida (con soportes de la Información suministrada).**
- 2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Libreta Militar y Pasado Judicial (en tamaño carta).**
- 3. Tres fotos tamaño cédula.**
- 4. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría General de la Nación, piso 11 Banco del Comercio.**
- 5. Registro Civil de Nacimiento.**
- 6. Registros Originales de títulos académicos obtenidos (Bachiller, Profesional, Técnico etc.)**
- 7. Certificado de no vinculación al Municipio, al Departamento u otra Institución pública o en su defecto, declaración extrajudicial que exprese lo mismo.**
- 8. Certificado de idoneidad expedido en la Oficina de Control Disciplinario.**
- 9. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República, (Edificio Seguros Atlas Piso 3).**

NOTA: Si el cargo es de Docente, certificado de aptitud y antecedentes Disciplinarios y último grado en el Escalafón, expedidos por la Oficina Seccional de Escalafón Docente.

Después de efectuada la presente notificación dispone de 10 días hábiles para tomar posesión del cargo.

Del cumplimiento de lo antes expuesto, depende la agilidad en el trámite.

Cordial Saludo,


CARLOS HERNANDO LOAIZA VERGARA
Profesional Especializado

Carrera 21 Edificio Licotera 2do Piso Oficina 212 Teléfono 8834268 Fax 8848422

"Primero Caldas 100 años"
Carrera 20 No. 22 - 46 Edificio Licorera
Teléfonos 834268 - Fax 848422

GOBERNACION DE CALDAS
NIT 890801052-1
Unidad de Gestión y Talento Humano
Grupo de Gestión Administrativa.



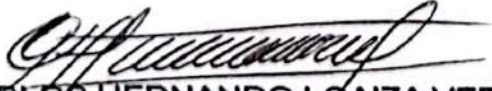
Manizales, Marzo 5 de 2004

CLINICA AMAN
Cosmitet Ltda.
Manizales.

Cordial Saludo:

Atentamente y para los fines del examen médico de Admisión reglamentario al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, envío al Señor (a) CONRADO ROJAS OCAMPO (Samaná) identificado (a) con la cédula de ciudadanía 10.175.281.

Atentamente


CARLOS HERNANDO LOAIZA VERGARA
Profesional Especializado

Alicia C.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR <u>Euadecus</u>	DIRECCION DEL EMPLEADOR <u>Calle 7 N° 2-02 - Samaná</u>
NOMBRE DEL TRABAJADOR <u>Rojas Ocampo Conrado</u>	DIRECCION DEL TRABAJADOR <u>Berlin</u>
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <u>Berlin, Octubre 20/68</u>	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR <u>Docente</u>
SALARIO <u>\$ 322 285</u>	
PERIODOS DE PAGO <u>Mensual</u>	FECHA DE INICIACION DE LABORES <u>Octubre 13/98</u>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <u>Colegio Agripucvano</u>	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <u>Samaná</u>
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) <u>48 días</u>	VENCE EL DIA <u>Noviembre 30/98</u>

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo recido además por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA:** OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.
- SEGUNDA:** REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.
- TERCERA:** DURACION DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato, será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 del C.S.T., modificado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.
- CUARTA:** TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o imprevista, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.
- QUINTA:** JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrato, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR, pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ídem.
- SEXTA:** PERIODO DE PRUEBA. Las partes acuerdan un periodo de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo establecido por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7° del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 90 del C.S.T., modificado por el Art. 3° del Decreto 617/64.
- SEPTIMA:** TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7° del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.
- OCTAVA:** INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado; b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.
- NOVENA:** DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECIMA:** MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T.

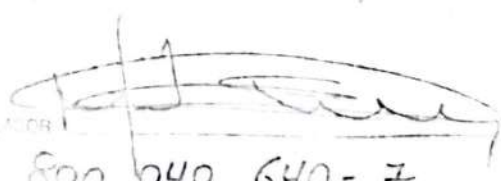
DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección (entendiendo como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa).

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA: Samaná, Octubre 13/98

7070


EMPRESA

800.040.640-7


EL TRABAJADOR

CC.N° 12.193.781 Dando


TESTIGO

1.281.981 el Paso

TESTIGO Maria Pichay Cardona

CC.N° 30.382.115 Dando

Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja aneja a este documento, la cual forma parte del mismo y desde ahora se agregan los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otras, a los siguientes aspectos:

1. Jornada de trabajo sucesivos: Posibilidad de crearla por la ley 50/90 para las empresas, de acuerdo con lo que establece la parte de dicha Ley. Para este caso, el trabajador correspondiente podrá quedar así:

2. Posibilidad de que El TRABAJADOR labore en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos casos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por domingos o festivos, sino que su salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria del día. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato.

3. Diferencia de pagos no salariales: de conformidad con la ley 50/90, es posible pactar que los beneficios, beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no serán pagados en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, transporte, servicios, de servicios, de navidad, etc. En este caso la cláusula 3ª del presente contrato queda derogada.

4. Posibilidad de que los pagos enumerados en el Art. 126 del C.S.T. (modif. Ley 50/90) se paguen en especie de salario. Igualmente se acuerda que

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma ley, no serán de naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acciones futuras.

3. Valoración del salario en especie: la ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que correspondiere a salarios en especie para lo cual se debe extender la cláusula pertinente. En todo caso este valor no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando El TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podrá redactarse así:

"El suministro de _____ se valorará en _____"

4. Posibilidad de pactar salario integral: A partir de la ley 50/90, cuando El TRABAJADOR devengue un salario integral superior a diez (10) salarios mínimos legales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración en especie, el valor correspondiente a las prestaciones, vacaciones y demás beneficios que le corresponden que tenga derecho El TRABAJADOR, en virtud de lo establecido en el artículo 126 del C.S.T. (modif. Ley 50/90) con Salario Integral. La ley 50/90 establece:



Actualizado
en 1996
Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR FUNDECOS	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 7 No.2-02
NOMBRE DEL TRABAJADOR ROJAS OCAMPO CONRADO	DIRECCION DEL TRABAJADOR BERLIN
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BERLIN, OCTUBRE 20 DE 1968	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑA EL TRABAJADOR DOCENTE
SALARIO \$370.628.00	FECHA DE INICIACION DE LABORES MARZO 8 DE 1999
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR SAMANA CALDAS
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <i>Colegio Harcecuane Berlin</i>	VENCE EL DIA JUNIO 25 DE 1999
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) MARZO 8 DE 1999	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR de las condiciones ya dichas identificadas como aparece al pie de sus firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido además por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA: OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y este se obliga a la poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. Él no prestará directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia de este contrato y a guardar absoluta reserva sobre los nombres, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o consecuencia de su contrato de trabajo.
- SEGUNDA: REMUNERACION.** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado pagadero en las condiciones también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que trata el artículo 164 del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de remuneración por sus ingresos, constituye remuneración de la labor realizada y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso dominical y festivo de que trata el artículo 164 del Título VIII del C.S.T.
- TERCERA: DURACION DEL CONTRATO.** El término inicial de duración del contrato será el señalado en el presente contrato. Si las partes desearan prorrogarlo, las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con anterioridad al término de las partes. Si las partes desearan prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año únicamente podrá prorrogarse sucesivamente al término hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. El cumplimiento de este contrato en el artículo 3 del C.S.T. modificado por el artículo 3 de la ley 50/90. EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.
- CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de ello por escrito a la mayor brevedad al EMPLEADOR o sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo que no sea obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que habiendo sido avisado inmediatamente no haya sido autorizado dentro de los términos establecidos.
- QUINTA: JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario en los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR, pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T. modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 del C.S.T.
- SEXTA: PERIODO DE PRUEBA.** Las partes acuerdan un periodo de prueba de días que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato ni excede de dos (2) meses. En caso de prorrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T. modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T. modificado por el Art. 3 del Decreto 617/54.
- SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T. modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califican como graves en reglamentos y demás documentos que contengan regulaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general para el pago de servicios o trabajos, o faltas arbitrarias y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este contrato las faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.
- OCTAVA: INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo en el evento que la invención haya sido preparada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o a otros factores similares.
- NOVENA: DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.
- DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniendo como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.
- DECIMA SEGUNDA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formaran parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA **SAMANA CALDAS, MARZO 8 DE 1999**



Todos los
derechos
reservados

1. El docente se compromete a prestar los servicios de acuerdo al objeto del contrato en el lugar que el contratista lo determine.
2. El presente contrato tiene una duración de ciento nueve (109) días contados a partir de la firma, reservándose el contratista el derecho de prorrogarse o darse por terminado su vencimiento.

EL EMPLEADOR

CC ó NIT 800.040.640-7

TESTIGO x *Maria Eugenia Ruiz Cordero*

CC N° 30.386.908 La Dorada.

EL TRABAJADOR x

CC N° 10.175.281 Dorada

TESTIGO x *J. H. E. C.*

CC N° 4.551.512 La Dorada

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se electua la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Posibilidad creada por la ley 50/90 para las empresas, facturas o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

"Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que su salario siempre comprenderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato."

2. Definición de pagos no salariales: de conformidad con la ley 50/90, se puede pactar que determinen beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tener carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, puentes patronales, de servicios de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:

"Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el Art. 128 del C.S.T. (modif. Ley

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acreencias laborales."

3. Valoración del salario en especie: la ley 50/90 ordena valorar expresamente en los contratos de trabajo la parte de la remuneración que corresponde a salario en especie para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario (más del 40% en el caso de EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal). La cláusula podría quedar así:

"El sumativo de _____ se valorará en \$ _____"

4. Posibilidad de pactar salario integral: A partir de la ley 50/90, el artículo 128 de la Ley 50/90 devengue un salario ordinario superior a la suma de los beneficios en especie. En consecuencia, pueden las partes acordar un salario integral que cubra el monto de los beneficios en especie que corresponden a las prestaciones, recargos y beneficios legales, y el salario que tenga derecho EL TRABAJADOR en virtud de su contrato de trabajo."



Actualizado en 1996 Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR FUNDECOS	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 7 NO.2-02 SAMANA CALDAS
NOMBRE DEL TRABAJADOR ROJAS OCAMPO CONTRADO	DIRECCION DEL TRABAJADOR BERLIN CALDAS
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BERLIN CALDAS, OCTUBRE 20 DE 1968	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR DOCENTE
SALARIO \$ 370.628.00	
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES JULIO 17 DE 2000
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES COLEGIO AGROPECUARIO BERLIN	CUIDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR SAMANA CALDAS
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) 138 DIAS	VENCE EL DIA DIEMBRE 1 DE 2000

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA:** OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.
- SEGUNDA:** REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.
- TERCERA:** DURACION DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C.S.T., modificado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.
- CUARTA:** TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.
- QUINTA:** JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibidem.
- SEXTA:** PERIODO DE PRUEBA. Las partes acuerdan un periodo de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este periodo tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3º del Decreto 617/54.
- SEPTIMA:** TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.
- OCTAVA:** INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado; b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.
- NOVENA:** DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECIMA:** MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.
- DECIMA PRIMERA:** DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.
- DECIMA SEGUNDA:** EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

CIUDAD Y FECHA* **SAMANA CALDAS, JULIO 17 DE 2000**

Continúa al dorso

1. El docente se compromete a prestar los servicios de acuerdo al objeto del contrato en el lugar que el contratista lo determine.
2. El contratista se reserva el derecho de realizar los respectivos pagos mensuales con un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha cumplida, de acuerdo a los pagos previstos en el contrato suscrito con el Municipio de Samaná para la prestación del servicio.
3. La ubicación es provisional, dependiendo del estado de avance de la racionalización que generará nuevos movimientos, traslados, reubicaciones y si es del caso supresión de contratos.

EL EMPLEADOR 

C.C. 6 NIT. 800040640-7

EL TRABAJADOR 

C.C. N° 10.145.281 Dorada

TESTIGO Adela Navajas Pulido

C.C. N° 24 175 593 Toca. Boy

TESTIGO Maria Aleida Lopez

C.C. N° 25 128 602 Berlin

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Posibilidad creada por la ley 50/90 para las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:
 "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato".

2. Definición de pagos no salariales: de conformidad con la ley 50/90, es posible pactar que determinados beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios, de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:
 "Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el Art. 128 del C.S.T. (modif. Ley 50/90, Art. 15) tienen carácter de salario. Igualmente se acuerda que

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acreencias laborales".

3. Valoración del salario en especie: la ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así:
 "El suministro de _____ se valora en \$ _____".

4. Posibilidad de pactar salario integral: A partir de la ley 50/90, cuando EL TRABAJADOR devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, recargo y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho EL TRABAJADOR, exceptuando las vacaciones. (Contrato de Trabajo con Salario Integral, Referencia Minerva 11-01).